

Santiago de Cali, 22 de abril de 2024.

Señores

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: OSVALDO ROJAS CASTRILLÓN.

DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI Y OTROS.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00189-00

ESTEBAN GONZALEZ CARDONA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.076.286 de Cali-Valle, abogado en ejercicio identificado con T.P 314.195 del C.S de la J. Obrando en nombre y representación del Sr. **OSVALDO ROJAS CASTRILLON** mayor de edad, identificado con C.C 16.831.207, mediante el presente escrito me permito hacer uso de la figura contemplada en el artículo artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto al desistimiento, prevé lo siguiente:

(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso."

Este desistimiento se hace teniendo en cuenta que los testigos oculares que presenciaron el accidente de tránsito me informaron que no irían a declarar.

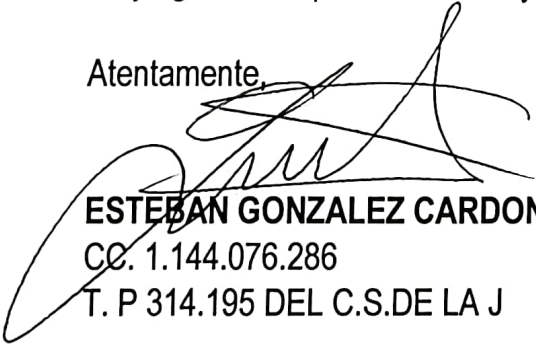
Ruego al Despacho se abstenga de condenar en costas a la parte demandante en el presente asunto, por cuanto su actuación está direccionada a evitar que se produjera un desgaste de la administración de justicia al continuar con el trámite de este proceso. Sobre el particular, el Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, en sentencia del 17 de octubre de 2013, radicado: 15001 2333 000 2012 00282 01, ha sostenido:

"No obstante, debe la Sala Advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma Valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del CPACA; ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C.; pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento. El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria. En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, Su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso."

El presente escrito se copia a los intervinientes dentro del proceso

Muy agradecido por la atención y colaboración brindada.

Atentamente,



ESTEBAN GONZALEZ CARDONA

CC. 1.144.076.286

T. P 314.195 DEL C.S.DE LA J

Oswaldo Rojas

OSVALDO ROJAS CASTRILLON

CC. 16831207